



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0477-CU-2026 Piura, 30 de julio del 2026

VISTO:

El Expediente N° 002003-0101-26-6 que contiene el Recurso de Apelación presentado por el señor Crithian Snith Patiño Coveñas, contra la Resolución Rectoral N° 0248-R-2026. Asimismo, el Informe N° 38-2026-ALE-CECM-OCAJ-UNP del 10.Jun.2026, el Oficio N° 1722-2026-OCAJ-UNP del 22.Jun.2026, el Oficio N° 3048-R-UNP-2026 del 25.Jun.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, que prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)"*;

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"*; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con fecha 23.Abr.2026, el señor Crithian Snith Patiño Coveñas, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 0248-R-2026 del 23.Mar.2026 la cual declara infundada la solicitud presentada sobre desnaturalización de la contratación por locación de servicios, reconocimiento del vínculo laboral como trabajador permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, inclusión en planillas y pago de beneficios sociales pendientes derivados de la relación laboral sostenida con la Universidad Nacional de Piura, así como la regularización de sus derechos laborales devengados y no pagados. Fundamentando su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

"Que, me encuentro laborando para su representada bajo la modalidad de locación de servicios desde el 01/05/2015 hasta la actualidad; contratación bajo los alcances de la legislación civil. Sin embargo, en la realidad me encuentro bajo una verdadera relación laboral, por las funciones realizadas que en todo momento han sido subordinadas, desnaturalizándose la contratación civil al contemplarse el elemento de la subordinación y los otros dos elementos esenciales: prestación personal de servicios y remuneración, las cuales han perdurado por más de 10 años. (...)"

1. Por tanto, para acreditar la desnaturalización de mi contratación, se debe tener en cuenta el Principio de Primacía de la Realidad, analizado en reiterada jurisprudencia. Con las constancias de trabajo acredito la prestación personal de servicios, las cuales especifican el inicio de la relación laboral y las funciones realizadas; la remuneración se acredita con las órdenes de servicios y los recibos por honorarios; y la subordinación se acredita con las boletas de entrega de materiales y los controles de asistencia, los cuales evidencian la supervisión de mi entrada y salida, así como la entrega de suministros y material para realizar mis labores.

2. (...) Aunado al hecho de que la modalidad de contratación por locación de servicios se encuentra prohibida, de acuerdo con la Ley N° 31298, Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada. En concordancia con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1057 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057, es claro que mi contratación bajo locación de servicios constituye una mecánica engañosa con la finalidad de evitar que obtenga los derechos laborales que por ley me corresponden.





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0477-CU-2026
Piura, 30 de julio del 2026

3. Respecto al año ininterrumpido de servicios, es de precisar que he acumulado 10 años, 10 meses y 21 días prestando servicios para la Oficina Central de Ingeniería y Servicios Generales de la Universidad Nacional de Piura, superando ampliamente el año ininterrumpido de servicios conforme a lo establecido por la Ley N° 24041. Sin embargo, en algunos años se han suscrito contratos con breves interrupciones de días o un mes; en razón de ello, solicito se tenga en cuenta la Regla N° 07 contenida en la sentencia de la Casación N° 766-2023-CAJAMARCA y el Principio de Continuidad Laboral: (i) Para efectos del cómputo de más de un año de servicios, no deben tenerse en cuenta breves interrupciones (algunos días) en la labor. (ii) Cuando el trabajo se haya extendido por años, si las labores se suspenden de manera reiterada por el lapso máximo de un mes, pero se reanudan de inmediato, deberá entenderse que tienen naturaleza permanente y que se ha cumplido con el plazo de más de un año fijado por la ley. (iii) En todos los casos, la discontinuidad provocada es el hecho base para presumir la conducta tendenciosa del empleador orientada a defraudar la ley.

4. Sobre las funciones de carácter permanente, es meritorio mencionar que, a través de la Casación N° 005807-2009-JUNÍN, se ha establecido en su considerando tercero lo siguiente: 'En primer lugar es necesario determinar quiénes son los trabajadores a los que pretende proteger la norma cuando señala: «los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente (...)»; esta Suprema Sala considera que dichos servidores son aquellos a los que se refiere el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276; es decir, los contratados bajo la modalidad de funcionamiento, los cuales realizan labores de naturaleza permanente, entendida esta como aquella que es constante por ser inherente a la organización y funciones de la entidad pública, así como a los servicios que brinda la misma (...)'. Asimismo, se corrobora con lo señalado en la sentencia contenida en la Casación N° 766-2023-CAJAMARCA, específicamente en la Regla N° 03, la cual señala: (i) Indistintamente de la denominación que se les otorgue a las labores realizadas, debe presumirse que estas son de carácter permanente cuando sean iguales o similares y se hayan desarrollado en una misma área o dependencia estatal. (ii) Del mismo modo, cuando las labores son únicas, pero en distintas áreas o dependencias, debe presumirse que tienen naturaleza permanente. (iii) También deben ser tenidos en cuenta los años de servicio del trabajador, pues queda claro que a mayor cantidad de años debe presumirse la calidad de labor permanente.

Por lo expuesto, se tiene que he realizado las mismas funciones en una misma área al cumplir labores en la Oficina Central de Ingeniería y Servicios Generales de la Universidad Nacional de Piura, acreditándose la permanencia por el tiempo de servicios al haber cumplido dichas funciones por más de 10 años de manera ininterrumpida.

5. Al haber demostrado que la contratación bajo locación de servicios se encuentra desnaturalizada, al amparo de la Ley N° 24041 se deberá reconocer mi relación laboral bajo el Decreto Legislativo N° 276, con la correspondiente inclusión en las planillas de trabajadores contratados permanentes.

6. Sobre el pago de beneficios sociales, se invocan los artículos 24° y 25° de la Constitución Política del Perú, que regulan el derecho a una remuneración equitativa y suficiente, y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, así como el derecho al descanso semanal y remunerado. Por lo que, al haber demostrado una verdadera relación laboral, corresponde el reconocimiento y pago de mis beneficios sociales por el periodo antes señalado, conforme a lo siguiente: aguinaldos, vacaciones y escolaridad.”;

Análisis de forma:

Que, el Artículo 109° numeral 109.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, dispone “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.”; asimismo en el Artículo 207° numeral 207.1 señala: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) **Recurso de apelación** (...)” y en su numeral 207.2 señala “**El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios** (...)”;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 209° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0477-CU-2026 Piura, 30 de julio del 2026

sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”;

Que, del examen de los actuados se advierte que el administrado manifiesta no haber sido notificado válidamente con la Resolución Rectoral N° 0248-R-2026; sin embargo, precisa haber tomado conocimiento efectivo de la misma el **06.Abr.2026**. En tal sentido, contabilizando el cómputo del plazo a partir de dicha fecha hasta la interposición del recurso con fecha **23.Abr.2026**, se verifica que el medio impugnatorio ha sido presentado oportunamente **dentro del plazo legal establecido** de quince (15) días hábiles;

Que, habiéndose cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad exigidos por la norma procesal administrativa, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Piura, en su condición de órgano superior jerárquico, resulta competente para asumir conocimiento, efectuar el reexamen de la Resolución Rectoral N° 0248-R-2026 y emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto respecto a la desnaturalización de la locación de servicios y reconocimiento de derechos laborales;

Análisis de fondo:

Que, en relación con el contrato de locación de servicios, el Artículo 1764° del Código Civil señala que: *“Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.”;*

Que, asimismo, mediante Resolución Directoral N° 007-99-EF-76.01, el Ministerio de Economía y Finanzas definió el contrato de locación de servicios de la siguiente manera: *“Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, SIN QUE MEDIE VÍNCULO LABORAL.”;*

Que, por otro lado, el Artículo 40° de la Constitución Política del Perú dispone que: *“La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos (...).”;*

Que, el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 establece como uno de los requisitos indispensables para el ingreso a la carrera administrativa: *“(…) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión.”;*

Que, además, el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prevé que: *“La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal.”;*

Que, en esa misma línea, el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, establece: *“El ingreso a la Administración Pública EN LA CONDICIÓN DE SERVIDOR DE CARRERA O DE SERVIDOR CONTRATADO PARA LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. ES NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTRAVENGA LA PRESENTE DISPOSICIÓN.”;*

Que, adicional a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, emitió la Sentencia de fecha 16.Abr.2015, recaída en el Expediente Judicial N° 05057-2013-PA/TC (Precedente Huatuco), en la cual resolvió lo siguiente:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0477-CU-2026 Piura, 30 de julio del 2026

"(...) 2.- Establecer como **PRECEDENTE VINCULANTE**, conforme al Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, las reglas contenidas en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23 de la presente Sentencia, las cuales son:

"18.- Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que **en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil, NO PODRÁ ORDENARSE LA REPOSICIÓN A TIEMPO INDETERMINADO, TODA VEZ QUE ESTA MODALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728, EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EXIGE LA REALIZACIÓN DE UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS RESPECTO DE UNA PLAZA PRESUPUESTADA Y VACANTE DE DURACIÓN INDETERMINADA. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo N° 728 para el sector privado. (...)**

21.- En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional como precedente vinculante (entre ellas **la exigencia de que la incorporación o "reposición" a la administración pública sólo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada**) deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional. (...)

23.- Asimismo, **las demandas presentadas luego de la publicación del precedente de autos y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas IMPROCEDENTES, sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior.**;

Que, a su vez, se debe tener en cuenta que mediante la Ley N° 31115, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 23.Ene.2021, se establece en su Única Disposición Complementaria Final lo siguiente: **"RESTITUCIÓN DE NORMAS DEROGADAS:** Restitúyase la Ley N° 24041, servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8° y el numeral 27.2 del artículo 27° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020.";

Que, habiéndose restituido la Ley N° 24041, se aprecia que esta prevé en sus Artículos 1° y 2° lo siguiente:

"Artículo 1°.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, **SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 15° DE LA MISMA LEY**"

"Artículo 2°.- Los beneficios antes mencionados **NO son aplicables para los servidores públicos contratados para desempeñar:** 1.- Trabajos para obra determinada; 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración; y 4.- Funciones políticas o de confianza"

Que, por lo tanto, en atención al caso que nos ocupa, se debe observar que el ingreso a la Carrera Administrativa **no se realiza de forma directa** por el solo hecho de haber sido contratado por más de un (1) año ininterrumpido de servicios realizando labores de naturaleza permanente. Ello en razón de que, conforme a lo previsto en el Artículo 1° de la Ley N° 24041 —el cual hace una remisión expresa al Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 y que debe concordarse con el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM—, para el ingreso a la Administración Pública es requisito indispensable haberse presentado a un **Concurso Público de Méritos** y resultar ganador del mismo tras obtener una evaluación favorable y existiendo una plaza vacante y presupuestada. Por





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0477-CU-2026 Piura, 30 de julio del 2026

consiguiente, resulta **NULO** todo acto administrativo que contravenga dicha disposición, máxime si el propio Tribunal Constitucional así lo ha establecido de manera vinculante;

Que, por los argumentos expuestos, a través del Informe N° 38-2026-ALE-CECM-OCAJ-UNP del 10.Jun.2026, emitido por el Asesor Legal Externo y ratificado con el Oficio N° 1722-2026-OCAJ-UNP del 22.Jun.2026, suscrito por la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se recomienda lo siguiente: *"(...) conforme a lo expuesto, el administrado, no ha demostrado que cuando ingreso a prestar servicios a la Entidad, haya ingresado a través de un Concurso Público de Méritos, del cual haya resultado ganador al tener una evaluación favorable en una plaza vacante, cuyo requisito es indispensable para probar la desnaturalización de sus contratos, tal como lo ha previsto el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de nuestra Constitución; asimismo, se debe considerar que en el caso materia de análisis de los medios probatorios adjuntos, al tratarse de contratos de naturaleza civil, estos NO generan vínculo laboral alguno con el locador de servicios, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto se debe declarar Infundado. RECOMENDACIÓN: a) Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por CRISTHIAN SNITH PATIÑO COVEÑAS, contra Resolución Rectoral N° 248-R-2026. b) Se Emita la Resolución correspondiente."*

Que, mediante Oficio N° 3048-R-UNP-2026 del 25.Jun.2026, el Titular del Pliego de la Universidad Nacional de Piura, hace llegar a la Secretaría General el presente expediente y dispone se agende en Sesión de Consejo Universitario para su evaluación;

Que, estando a lo expuesto y tras la valoración conjunta de los actuados, se concluye que la pretensión del recurrente respecto a la desnaturalización del contrato de locación de servicios, reconocimiento de vínculo laboral bajo el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24041, así como el consecuente pago de beneficios sociales pendientes, no puede ser amparada por esta casa de estudios; toda vez que, el administrado no ha acreditado haber ingresado a la entidad mediante un Concurso Público de Méritos para una plaza vacante y presupuestada —requisito indispensable conforme a la Ley N° 276, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el precedente vinculante del Tribunal Constitucional (Exp. N° 05057-2013-PA/TC)—, tratándose sus contrataciones de prestaciones de servicios de carácter civil que no generan vínculo laboral. En tal sentido, en estricta observancia del principio de legalidad y concordando con la opinión técnica legal del Asesor Legal Externo expresada en el Informe N° 38-2026-ALE-CECM-OCAJ-UNP y ratificada por la Oficina Central de Asesoría Jurídica mediante el Oficio N° 1722-2026-OCAJ-UNP; en Sesión Ordinaria N° 06 del 30.Jul.2026, el Consejo Universitario en ejercicio de sus atribuciones legales, acordó declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Cristhian Snith Patiño Coveñas contra la Resolución Rectoral N° 0248-R-2026;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)."* Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en su **Sesión Ordinaria N° 06 del 30.Jul.2026** y, a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0477-CU-2026
Piura, 30 de julio del 2026

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **CRISTHIAN SNITH PATIÑO COVEÑAS**, contra la Resolución Rectoral N° 0248-R-2026 del 23.Mar. 2026, sobre desnaturalización de la contratación por locación de servicios, reconocimiento de vínculo laboral bajo el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24041, inclusión en planillas y pago de beneficios sociales; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, quedando expedito el derecho del administrado para acudir a la vía contencioso-administrativa, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

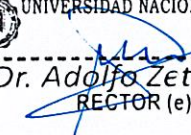
ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

C.C.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT-1 (CRISTHIAN SNITH PATIÑO COVEÑAS), ARCHIVO
06copias/VAGV/kvnf



Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARÍA GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)